



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003005 2018 00204 01

Villavicencio, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación surtida en el presente trámite resulta necesario en aplicación de la disposición contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, realizar el respectivo control de legalidad teniendo en cuenta las consideraciones que pasan a exponerse.

Mediante auto adiado del 20 de octubre de 2020, se señaló fecha para adelantar la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del estatuto procesal, para el 7 de diciembre del año en curso.

No obstante, el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 14 reguló la apelación de sentencias en materia civil, estableciendo un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriado el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

De acuerdo con lo anterior, está claro que de forma imperativa se está regulando el trámite de la apelación en forma escritural, eso sí, agotando todos los trámites en forma virtual, esto es, a través del correo electrónico el apelante sustentará su recurso de apelación, la contraparte descorrerá el traslado y el juez proferirá la sentencia que deberá notificarse por estados electrónicos. Ahora bien, frente al trámite que debe impartirse y la contabilización del término para sustentar el recurso de apelación

¹ «(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (...)»

En ese orden, se concede a los apelantes un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto para que sustente por escrito su medio de impugnación, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no sustentar oportunamente su recurso, será declarado desierto.

Se advierte que las alegaciones en la sustentación del recurso, deberán sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia como puntos de reparo.

Se indica que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentado oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m).

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, y ejerciendo el control de la legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, este estrado judicial se abstendrá de realizar la audiencia fijada para el 7 de diciembre de 2020, en razón a que el trámite de la apelación se efectuará en forma escritural y así se dispondrá, debiendo proceder en consecuencia por secretaria y conforme a lo reglado por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 14, notificado la presente providencia y debiendo el recurrente cumplir la carga procesal dentro del límite temporal señalado anteladamente y ulteriormente corriendo el traslado del mismo a los no recurrentes.

Prórroga de términos.

En atención a lo previsto en el inciso 1º, canon 121 del C.P.G, que señala el plazo para dictar sentencia de segunda instancia; en este caso, y conforme obra en el expediente, el término para ello, feneció el 20 de agosto de 2020.

No obstante a través del Decreto 564 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia,

en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso que con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía proceso y del defensa, era necesario suspender desde el **16 de marzo** de los términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código del Proceso y así como también los términos de duración del proceso artículo 121 ibídem, los cuales se reanudarán **un mes después, contados a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior la Judicatura.**

A su vez, el acuerdo PCSJA 20-11567 expedido el 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020.

Por lo tanto, ante la interpretación de las normas que regulan la materia, la reanudación del término que precisa el artículo 121 *ejusdem*, se prolongó hasta el 1° de agosto de los corrientes.

Así las cosas, se deberá descontar los 4 meses y 12 días que estuvieron suspendidos los términos del artículo 121 norma adjetiva siendo la fecha de vencimiento, el **12 de diciembre de 2020**, plazo que tiene este operador judicial para dictar fallo en segundo grado. Sin embargo al estar próximo el fenecimiento, el Despacho no tiene otra alternativa sino la de prorrogar por lapso de seis (6) meses más la competencia, a partir del 12 de diciembre de 2020 hasta el 12 de junio de 2021, lo anterior en armonía con el inciso 5° del artículo 121 C.G.P.

Lo anterior como consecuencia de factores relacionados con la alta carga laboral que maneja el Juzgado y la desatada por la Pandemia, la cual impidió programar en la agenda una data anterior.

Notifíquese

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 3 de diciembre de 2020 se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9db89fdd1255d9a76142da00833b4039f2b6e6d2f6770b54f5ee63500501da23

Documento generado en 02/12/2020 05:00:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>